

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **20:10 VEINTE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DIA 24 VEINTICUATRO DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DENTRO JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/19/2018 Y SU ACUMULADO TESLP/JDC/21/2018, INTERPUESTO POR EL C. JAVIER ANTONIO CASTILLO, mexicano, mayor de edad; y como militante del Partido Acción Nacional de San Luis Potosí. EN CONTRA DEL: "ACUERDO DE FECHA 14 DE ABRIL DE LA PRESENTE ANUALIDAD, DICTADO POR EL LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ, MAGISTRADO PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO" **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S. L. P., a 23 veintitrés de abril de 2018 dos mil dieciocho.

Sentencia relativa a los Recursos de Reconsideración promovidos por JAVIER ANTONIO CASTILLO, en contra del acuerdo de fecha 14 de abril del año en curso dictado en el expediente identificado con número TESLP/JDC/19/2018, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el propio JAVIER ANTONIO CASTILLO.

GLOSARIO:

Constitución Política: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

1. ANTECEDENTES

1.1 Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. En día 31 treinta y uno de marzo de 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano Javier Antonio Castillo, ostentando el carácter de militante del Partido Acción Nacional, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra "**...LA RATIFICACIÓN REALIZADA POR LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN A LA PROVIDENCIA EMITIDA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PAN POR VIRTUD DE LAS CUALES SE DESIGNA A LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE POSTULARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL OCAL 2017-2018, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO SG/266/2018.** 1. LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE PAN, AL RATIFICAR LAS PROVIDENCIAS (SG/266/2018) OMITE GARANTIZAR LA ACCIÓN AFIRMATIVA DE UN PERFIL NO SOLO INDÍGENA, SINO PLENAMENTE VINCULADO CON LAS NECESIDADES DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DEL DISTRITO XV CON CABECERA EN TAMAZUNCHALE, con independencia de lo determinado en la resolución al EXPEDIENTE TESLP-JDC.04/2018, pues la ACCIÓN AFIRMATIVA LE OBLIGA A CUALQUIER ÓRGANO O AUTORIDAD PARTIDARIA, en respeto al bloque de constitucionalidad en la materia de REPRESENTATIVIDAD EFECTIVA de los pueblos y comunidades indígenas en el congreso del Estado a través de un perfil indígena. 2. LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN, AL RATIFICAR LA PROVIDENCIA OMITE REALIZAR UN CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD en el ámbito de sus competencias en

términos del artículo 57, numeral 1, inciso J de los ESTATUTOS GENERALES DEL PAN en correlación con el artículo 107, primer párrafo de la porción normativa que reza: "NO SERÁN VINCULANTES " del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, EN FAVOR DE ACCIÓN AFIRMATIVA DE UN PERFIL (sic) NO SOLO INDÍGENA, SINO PLENAMENTE VINCULADO Y QUE HA TRABAJADO PARA Y POR LAS NECESIDADES DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DEL DISTRITO XV CON CABECERA EN TAMAZUNCHALE, con independencia de lo determinado en la resolución al EXPEDIENTE TESLP-JDC-04/2018, pues la ACCIÓN AFIRMATIVA OBLIGA A CUALQUIER ÓRGANO O AUTORIDAD PARTIDARIA, en respecto al bloque de regularidad constitucional en materia de REPRESENTATIVIDAD EFECTIVA de los pueblos y comunidades indígenas en el Congreso del Estado a través de un perfil indígena. 3. Asimismo se RECLAMA la aplicación por parte de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, AL RATIFICAR LA PROVIDENCIA OMITE REALIZAR UN CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD del artículo 107, primer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, POR LO CUAL **SE SOLICITA SU INAPLICACIÓN Y EN SU CASO, SUSTITUIR SU TEXTO, PARA INTERPRETAR QUE LAS PROPUESTAS SÍ SERÁN VINCULANTES SI DERIVAN DEL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL.** 4. Asimismo el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, tanto a nivel nacional como a nivel local, omite CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES Y EN LA PBLICACIÓN DE ESTRADOS ELECTRÓNICOS de sus determinaciones, específicamente por cuanto hace a la PUBLICIDAD DE LA RATIFICACIÓN que aquí se combate. 5. LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN en términos del artículo 4°, tercer párrafo DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PAN, no funda ni motiva en el bloque de constitucionalidad en materia de REPRESENTATIVIDAD EFECTIVA de los pueblos y comunidades indígenas en el Congresos del Estado a través de un perfil indígena **SU RATIFICACIÓN**, desconociendo además el procedimiento previsto por el ARTÍCULO 108 DEL CITADO REGLAMENTO porque NO JUSTIFICA porque RECHAZO mi propuesta ubicada en el PRIMER LUGAR DE PRELACIÓN después de haber obtenido dicha posición a través de sentencia judicial por CUAOTA INDÍGENA en vía de ACCIÓN AFIRMATIVA. 6. LA RATIFICACIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN de la PROVIDENCIA EMITIDA POR EL PRESIDENTE DE COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PAN POR VIRTUD DE LAS CUALES SE DESIGNA A LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE POSTULARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018. EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO SG/266/2018, desconoce EL ARTÍCULO 2°, APARTADO A, FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

1.2 Admisión del medio de impugnación primigenio. El 14 catorce de abril del año que transcurre, se emitió acuerdo mediante el cual se admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y, entre otras cosas, se pronunció respecto a las pruebas ofrecidas por la parte actora, asimismo se dictaron diligencias de mejor proveer.

1.3 PRIMER ESCRITO de Recurso de Reconsideración. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal a las 16:25 dieciséis horas con veinticinco minutos día 17 diecisiete de abril del año en curso, el C. JAVIER ANTONIO CASTILLO promovió dentro del EXPEDIENTE TESLP/JDC/04/2018 Recurso de Reconsideración en contra del acuerdo de fecha 14 catorce de abril de 2017 dos mil diecisiete. Cabe hacer mención que el referido medio de impugnación fue turnado a la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes en su carácter de Magistrado Instructor dentro del TESLP/JDC/04/2018 quien el día 18 de abril de 2018, realiza un acuerdo dentro de dicho expediente TESLP/JDC/04/2018, a fin de retornar el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN para el MEDIO DE IMPUGNACIÓN TESLP/JDC/19/2018, cuyo instructor es el Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, el acuerdo emitido por la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes fue notificado por lista a las 15:00 horas del día 18 de abril de 2018, dando vista al Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, para que procediera a dar trámite al recurso propuesto.

1.4 SEGUNDO ESCRITO de Recurso de Reconsideración. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal a las 18:20 dieciocho horas con veinte minutos del día 17 diecisiete de abril del año en curso, el C. JAVIER ANTONIO CASTILLO promovió dentro del EXPEDIENTE

TESLP/JDC/19/2018 Recurso de Reconsideración en contra del acuerdo de fecha 14 catorce de abril de 2017 dos mil diecisiete, emitido dentro del citado expediente TESLP/JDC/19/2018. El Secretario del Tribunal a las 20:00 horas del día 17 de abril de 2018, dio cuenta telefónicamente al Magistrado Oskar Kalixto Sánchez en su carácter de Presidente del Tribunal de la recepción del citado medio de impugnación, sin embargo no fue sino hasta el día siguiente el día 18 a las 11:30 horas en que se entregó el recurso en forma física junto con la razón de cuenta y toda la documentación que aportaba, siendo ese mismo 18 de abril en que se le comenzó a dar trámite, sin embargo cuando se estaba a punto de dictar la admisión del referido recurso de reconsideración promovido en el expediente TESLP/JDC/19/2018, a las 16:00 horas se del día 18 de abril de 2018, se informó al Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, del acuerdo emitido por la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes dentro del expediente TESLP/JDC/04/208, mediante el cual ordenaba la remisión del recurso de reconsideración recibido en dicho expediente al diverso expediente TESLP/JDC/19/2018, a fin de que se acumulara con el recurso que ahí se había interpuesto, por tal motivo se comenzó a analizar la posible acumulación de los dos recursos de reconsideración, llegando a la conclusión de ser acumulables los mismos, esta actividad se realizó de entre las 16:00 horas del día 18 de abril y el día 19 de abril procediendo el día 20 de abril a decretar la acumulación de ambos recursos.

1.5 Oficio 490/CDE/SLP/SG/04/2018. En fecha 17 de abril del año en curso, este Tribunal Electoral recibió **Oficio 490/CDE/SLP/SG/04/201**, signado por el Lic. Alejandro Fernández Hernández, en respuesta al requerimiento de fecha 14 catorce de abril del presente año.

1.6 Admisión de los Recurso de Reconsideración. Mediante proveído dictado el mismo día 20 veinte de abril del presente año, se admitió a trámite los recursos de reconsideración planteados por el C. Javier Antonio Castillo, ordenándose dar vista por el término de ley a la contraria parte, para efecto de que en cuanto al mismo manifestara lo que a su derecho conviniera.

1.7 Contestación a la vista. Dentro del término establecido el tercero interesado el C. Rolando Hervert Lara, no hubo pronunciamiento se pronunció según se aprecia de la certificación la cual obra en el expediente.

2 COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Recurso de Reconsideración planteado, porque se trata de un recurso promovido para impugnar un acuerdo emitido en la substanciación del medio de impugnación principal, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 27 fracción V, 28 fracción II, 94, 95 y 96 de la Ley de Justicia Electoral de Estado.

3 PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO

Respecto a la Personería, Legitimación e Interés Jurídico, el primero y segundo de los presupuestos mencionado se surten, ya que el presente medio de impugnación fue interpuesto de manera directa por Javier Antonio Castillo, en su carácter de parte actora en el presente juicio ciudadano TESLP/JDC/19/2018.

4 ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del Caso. El promovente de los recursos de reconsideración se duele del auto de fecha 14 de los corrientes en cuanto se determinó la inadmisión de algunos de los medios de prueba que ofrece a efecto de acreditar la procedencia de sus argumentaciones. En dicha parte del acuerdo combatido se estableció lo siguiente:

“...En relación con a la prueba aportada por el promovente, enunciada como Inspección Judicial, se desecha toda vez que no fue ofrecida de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3, 42 de la Ley de Justicia Electoral en relación a los diversos artículos 288 y 352 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, toda vez que el oferente no señaló ni determino los puntos sobre los que deba de versar.

Así mismo la prueba ofrecida como testimonial se desecha toda vez que no fue aportada en los términos que marca el numeral 39 de la Ley de Justicia Electoral, con fundamento en el artículo 42 de la citada Ley.

Por otra parte, en lo que respecta a las enunciadas por el recurrente como Pericial de Antropología e instrumental de actuaciones, este Órgano Jurisdiccional advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia al rubro que dicta **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.”**. Advirtiendo este tribunal consecuentemente que a ningún juicio práctico conduciría la admisión de la prueba ofrecida en virtud de que la autoadscripción no es un elemento que se encuentre controvertido en juicio, desechando dicha prueba con fundamento en el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo que respecta a la prueba aportada por el promovente como Instrumental de Actuaciones segunda, este Tribunal Electoral advierte que dicha prueba no forma parte de la litis en relación a las actuaciones que se encuentran en el presente expediente, desechando dicha prueba con fundamento a lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral.

Por otra parte, en lo que respecta a la prueba enunciada por el recurrente como invocación de hechos notorios en la cual solicita sea tomada en consideración la resolución dictada dentro del expediente TESLP/JDC/04/2018, este tribunal advierte que se le tiene por ofrecida, así mismo hace correlación a la enunciada como Inspección Judicial advirtiendo que misma ya ha sido valorada y desechada por este Tribunal, lo anterior con fundamento en el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral.

[...]"

4.2. Motivos de inconformidad. La parte recurrente se duele en esencia de la visión formalista respecto al ofrecimiento de pruebas de lo siguiente:

4.2.1. Indebido desechamiento de la prueba de inspección judicial del expediente TESLP/JDC/04/2018.

4.2.2. Indebido desechamiento de la prueba testimonial a cargo de las CC: ELENA GUADALUPE HERNÁNDEZ BAUTISTA Y MARÍA DEL ROSARIO RIVERA CRUZ.

4.2.3. Indebido desechamiento de la prueba pericial en antropología a cargo del perito que tenga a bien proporcionarlos la Comisión Nacional Para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y/o el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, de San Luis Potosí.

4.2.4. Indebido desechamiento de la instrumental de actuaciones segunda. Consistente en todo lo actuado dentro de diverso expediente TESLP-JDC/14/2018.

4.3 En cuanto al Desechamiento de la prueba de inspección judicial del expediente TESLP/JDC/04/2018; el inconforme se duele en primer término que la inspección judicial del expediente TESLP/JDC/04/2018, manifiesta que la misma sea tomada en cuenta toda vez que las documentales ahí ofertadas sean admitidas, desahogadas y valoradas en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado como **TESLP/JDC/19/2018**, lo anterior bajo el principio de adquisición procesal respecto a los principios de tutela judicial efectiva, principio pro actione,

derecho a la plenitud probatoria. Asimismo, señala que no existe argumento razonable, sino solamente formalista para desechar o poder establecer los extremos que pretenden acreditarse con dicho medio probatorio, sobre todo, porque los medios de prueba van correlacionados con el escrito integral de la demanda.

Ahora bien, en relación con lo anteriormente señalado este Tribunal desecho toda vez que no fue ofrecida de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3, 42 de la Ley de Justicia Electoral en relación a los diversos artículos 288 y 352 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, toda vez que el ofrecimiento de la prueba de inspección judicial está regido por el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, precepto que establece como requisito esencial que se determinen los puntos sobre los que la probanza debe versar. El texto del precepto reza: "Al solicitarse la inspección judicial se determinarán los puntos sobre que deba de versar." Además, el ofrecimiento de la prueba de inspección judicial, cabe destacar que resulta conforme a derecho no admitir dicha probanza, en atención a que si bien conforme a una interpretación sistemática de lo previsto en el artículo 39 fracción V de la Ley de Justicia Electoral se tiene derecho a ofrecer también inspecciones judiciales, siendo atribución del Magistrado Electoral encargado de la sustanciación del respectivo medio de impugnación, proveer sobre su admisión y ordenar su desahogo, siempre y cuando se desprenda de las constancias en autos que la violación reclamada lo amerita, los plazos permiten su desahogo y se estiman determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnada.

En la especie, este Órgano jurisdiccional considera que no se satisface uno de los extremos para llevar a cabo el desahogo de la inspección judicial ofrecida por la parte actora, toda vez no se determinan los puntos sobre que deba de versar, sobre todo si el fin pretendido es que se inspeccione un expediente que se compone de diversas fojas, actuaciones y diversos elementos probatorios aportados por las partes, pues si bien el actor mencionó ciertos documentos que obran en el expediente no mencionó cual era el propósito a inspeccionar respecto de dichos documentos, es decir no se mencionó los puntos específicos sobre los que versaría el análisis de dichos documentos.

Debido a la razón anterior, es por lo que precisamente se llegó a la conclusión de desechar la prueba aportada, lo cual en ningún momento violenta principios de tutela judicial efectiva, principio pro actione, derecho a la plenitud probatoria toda vez el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento, lo cual no es vulnerado.

Luego entonces, la razón del desechamiento en el caso particular no obedece a un criterio formalista ni mucho menos contrario a los derechos humanos, ya que por el contrario, el desechamiento se justifica cuando no se aportan los elementos mínimos para que una prueba ofrecida pueda ser legalmente admitida y desahogada como ocurre en el presente caso, donde la INSPECCIÓN JUDICIAL que aporta tienen como objetivo por parte del oferente que las pruebas y elementos probatorios que obran en el expediente TESLP-JDC-14/2018, pudieran ser valoradas en el presente expediente TESLP-JDC-19/2018, sin embargo como se ha referido en su desechamiento la misma no fue ofrecida precisando exactamente cuál era el objeto de dicha probanza y que era lo que se pretendía probar, razón por la cual en términos de lo dispuesto por los artículos 3 y 42 de la Ley de Justicia en relación con los diversos artículos 288 y 352 se calificó dicha prueba de improcedente, sobre todo al no tener esta autoridad jurisdiccional una certeza de lo que se iba a inspeccionar, ya que si bien refiere el oferente de la prueba en forma genérica el expediente TESLP-

JDC-14/2018 así como ciertos documentos del mismo, igual de cierto resulta que no señaló los puntos sobre los que la probanza debía versar, luego entonces para esta autoridad implica una imprecisión el hecho de que se aporte una prueba sin la determinación concreta de que es lo que se va apreciar de parte del Juzgador en una inspección y específicamente los puntos sobre los que debía versar, situación que no se puede tomar como un tecnicismo o formalismo sino que constituye la esencia y la razón misma de la prueba de inspección judicial.

Partiendo de que la doctrina define a la inspección o reconocimiento judicial como el examen sensorial directo realizado por el juez en cosas u objetos que están relacionados con la controversia, tendiente a formar en éste convicción sobre su estado, situación o circunstancias que tengan relación con el proceso, en el momento en que la misma se realiza; en tal virtud se tiene que la inspección judicial es un medio de prueba que lleva a cabo el juez y que consiste en someter las cosas, lugares o inclusive personas al examen adecuado de todos los sentidos, dado que no solo se concreta a lo apreciable por la vista, sino que puede abarcar el examen directo a través de los otros sentidos, como son olfato, oído, gusto y tacto; sin embargo tratándose de inspeccionar un expediente, resulta evidente que resulta necesario precisar los puntos sobre los que la probanza debe versar, siendo que además sería aún más concreto se precisara que fin persigue la inspección y que se pretende probar a través de determinados documentos que obran en un expediente.

La razón de lo anterior es simple cuando recordamos que la importancia de la inspección judicial radica en la posibilidad de que en el proceso surja alguna cuestión que pueda ser observada directamente por el juzgador; lo cual quiere decir que dicho medio de prueba consiste en mostrar directamente al juez las cosas u objetos relacionados con los puntos del litigio a resolverse, para que de ello pueda obtenerse alguna luz o ilustración sobre las cuestiones debatidas, ya que una de sus características es el que el juez tenga conocimiento inmediato de la cosa inspeccionada, dándose oportunidad a las partes para hacer las observaciones que estimen convenientes en el acto mismo de su desahogo, tomándose nota de ellas y confrontándolas con la realidad, pero tratándose de un expediente donde no se indica cual es el objeto sobre el que versará la inspección, resulta genérica e imprecisa la aportación de dicha prueba, hasta en tanto no se señala con precisión los puntos sobre los que vaya a versar. Ese mismo criterio es verificable en el Criterio Jurisprudencial Tesis CL/2002 que lleva por título “INSPECCIÓN. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”, la cual debido a su importancia me permito citarla a continuación, resaltando con negrilla y subrayado la parte conducente que aplicable al caso específico en estudio:

Partido Acción Nacional y otro

vs.

Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

Tesis CL/2002

INSPECCIÓN. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.- La inspección consiste en una actuación mediante la cual el juez recoge las observaciones directamente, por sus propios sentidos, acerca de las cosas que son objeto de la litis o que tienen relación con ella. Por tanto, es claro que la inspección debe ser sobre un hecho que cae bajo el dominio de los sentidos y para cuya estimación no se necesitan conocimientos especiales. A partir de la inspección el juez podrá interpretar los hechos u objetos según su entender y como lo crea conducente de conformidad con las reglas procesales que le autoricen su apreciación, mas nunca podrá llevar su interpretación inmediata sobre lo no inspeccionado, sin obstar la circunstancia de poder obtener, sobre lo que sí hubiera inspeccionado, algún indicio que le permitiera llegar a la presunción de alguna cuestión ajena, aunque relacionada con la inspección. Ahora bien, si se toma en cuenta la naturaleza de la prueba de inspección, así como algunas reglas generales de la prueba, se han establecido algunos requisitos que dicha probanza debe reunir para que se considere válida y merezca valor demostrativo, son los siguientes: a) previamente a su desahogo se deben determinar los puntos sobre los que vaya a versar; b) se debe citar a las partes, fijándose al efecto, día, hora y lugar para que tenga verificativo; c) si las partes concurren a la diligencia se les debe dar oportunidad de que hagan las observaciones que estimen oportunas; d) se debe levantar un acta en la cual se haga constar la descripción de los documentos u objetos

inspeccionados, anotando todas aquellas características y circunstancias que puedan formar convicción en el juzgador.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-114/2002 y acumulado. Partido Acción Nacional y otro. 24 de julio del 2002. Unanimidad de seis votos.

Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 155 y 156.

Como se puede apreciar de la tesis anteriormente referenciada, en relación a la Inspección Judicial, “se han establecido algunos requisitos que dicha probanza debe reunir para que se considere válida y merezca valor demostrativo”... requisitos dentro de los cuales se encuentran los siguientes: ...“previamente a su desahogo se deben determinar los puntos sobre los que vaya a versar”... situación que en la especie no ocurrió pues si bien se refirió un número de expediente de parte del oferente, no se señaló los puntos sobre los que vaya a versar dicha inspección.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que el oferente de la prueba de inspección en el expediente TESLP-JDC-19/2018, es también actor del diverso expediente TESLP-JDC-14/2018, luego entonces pretende que se inspeccione un expediente al cual tiene el oferente de la prueba libre acceso y respecto del cual teniendo la calidad de actor puede solicitar copia certificada del mismo en cualquier momento; sin embargo como se ha dicho al no especificar los puntos sobre los que vaya a versar dicha inspección, de ahí que este Tribunal considere prudente negarle su aceptación.

4.4 Por otra parte en cuanto hace al punto 4.2.2. Respecto al Indevido desechamiento de la prueba testimonial a cargo de las CC: ELENA GUADALUPE HERNÁNDEZ BAUTISTA Y MARÍA DEL ROSARIO RIVERA CRUZ, su argumento versa sobre que un ARGUMENTO FORMALISTA no puede desechar el citado medio convictivo, dado que el punto de prueba se ENCUENTRA PERFECTAMENTE DEFINIDO, sobre todo, porque los MEDIOS DE PRUEBA VAN CORRELACIONADOS CON EL ESCRITO INTEGRAL DE DEMANDA. Al respecto, al C. Javier Antonio Castillo no le asiste la razón toda vez que el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral señala que tanto la prueba confesional y la testimonial podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asiste la razón de su dicho... Por lo que los elementos que el actor identifica como elementos formalistas, por el contrario se refieren a elementos debido a los cuales no puede tomarse como válido el ofrecimiento, dado que no fueron aportados en los términos que permite la ley en materia electoral, en ese sentido la prueba ofrecida como testimonial se desecha toda vez que no fue aportada en los términos que marca el numeral 39 de la Ley de Justicia Electoral, por lo tanto con fundamento en el artículo 42 de la citada Ley, se considera correcto su desechamiento.

4.5 Respecto al Indevido desechamiento de la prueba pericial en antropología a cargo del perito que tenga a bien proporcionarlos la Comisión Nacional Para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y/o el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, de San Luis Potosí. En relación al desechamiento de éste Pericial, debe establecerse que no se hace poniendo en duda o no la auto adscripción que el propio JAVIER ANTONIO CASTILLO hace para consigo, de identificarse desde el inicio de su medio de impugnación como parte integrante del pueblo INDÍGENA NAHUATL, luego entonces ese es un hecho que no se encuentra controvertido en juicio; por lo que el hecho de ofrecer prueba antropológica para que se determine “el GRADO DE AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA” que tiene el promovente, resulta inconducente y a ningún efecto práctico conduciría, ya que se le explicó detenidamente al momento de realizar el desechamiento de la prueba que para que se autoadscriba como miembro perteneciente de un grupo indígena, basta que lo como su nombre lo indica (auto adscripción) lo haga por sí mismo sin ningún tipo de certificación o reconocimiento, además que como se ha dicho su auto adscripción no fue puesta en duda en juicio, por lo que se considera a la prueba pericial innecesaria sobre todo para el efecto que pretende el actor

“determinar el GRADO DE AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA” si basta que el mismo actor se auto determine con el mismo, en ese sentido, este Tribunal Electoral considera que se estuvo en lo correcto en lo que respecta al desechamiento de la prueba enunciadas por el recurrente como Pericial de Antropología; toda vez que este Órgano Jurisdiccional advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y auto adscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia al rubro que dicta **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.”**. Advirtiendo este tribunal consecuentemente que a ningún juicio práctico conduciría la admisión de la prueba ofrecida en virtud de que el grado de auto adscripción no es un elemento que se encuentre controvertido en juicio, desechando dicha prueba con fundamento en el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral.

4.6 Por lo que hace a la prueba de INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, por medio de la cual el actor pretende que se tome en cuenta en el presente expediente TESLP-JDC-19/2018, todas las actuaciones de un diverso expediente que es el TESLP-JDC-14/2018, al respecto debe decirse que la instrumental de actuaciones es el nombre que se ha dado cotidiana y comúnmente a las diversas pruebas recabadas en el juicio, sin embargo se refiere obviamente al juicio en el que se actúa, a fin de que todas las partes en juicio estén en posibilidad de conocer y evaluar los mismo elementos probatorios, cuando se trata de un diverso juicio del que se pretende se agreguen las constancias a otro, puede el oferente solicitar copias certificadas a fin de que se reproduzcan las constancias, con mayor razón en el caso particular que como se ha dicho anteriormente el oferente de la prueba de instrumental de actuaciones en el expediente TESLP-JDC-19/2018, es también actor del diverso expediente TESLP-JDC-14/2018, luego entonces pretende que se acumule un expediente al cual tiene el oferente de la prueba libre acceso y respecto del cual teniendo la calidad de actor puede solicitar copia certificada del mismo en cualquier momento; luego entonces bajo esas condiciones resulta evidente que la instrumental de actuaciones aportada, no se encuentra orientada a que sirva de elemento probatorios las constancias del expediente en el que se actúa sino las de un diverso expediente TESLP-JDC-14/2018 siendo esa la razón debido a la cual se le negó la prueba debido a los términos que fueron ofrecidos. Sirve de ilustración a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 590/94. Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C. T. M. a través de su representante Roberto de los Santos Cruz. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

No obstante a lo anterior y a fin de contar este Tribunal con todos los elementos necesarios para dictar sentencia en el presente asunto, se ordena agregar copia certificada del diverso expediente TESLP-JDC-14/2018 al TESLP-JDC-19/2018, con ello además de alcanzar el fin pretendido por el oferente de las pruebas de inspección judicial e instrumental de actuaciones, este Tribunal Electoral se allega de todos los elementos probatorios que considera necesarios para emitir un sentencia con la mayor precisión posible y acorde a los principios que rigen las actuaciones de los Tribunales en Materia Electoral.

De conformidad a lo expuesto hasta el momento se declaran improcedentes los agravios establecidos por el recurrente JAVIER ANTONIO CASTILLO en los RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN que interpuso a las 16:25 HORAS y a las 18:20 HORAS ambos del día 17 de abril de 2018.

5. Efectos de la Sentencia. De conformidad a lo expuesto hasta el momento se declaran improcedentes los agravios establecidos por el recurrente JAVIER ANTONIO CASTILLO en los RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN que interpuso a las 16:25 HORAS y a las 18:20 HORAS ambos del día 17 de abril de 2018; procediendo a confirmar el acuerdo de fecha 14 de abril de 2018 impugnado.

No obstante a lo anterior y a fin de contar este Tribunal con todos los elementos necesarios para dictar sentencia en el presente asunto, en términos del artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral, se ordena agregar copia certificada del diverso expediente TESLP-JDC-14/2018 al TESLP-JDC-19/2018, con ello además de alcanzar el fin pretendido por el oferente de las pruebas de inspección judicial e instrumental de actuaciones, este Tribunal Electoral se allega de todos los elementos probatorios que considera necesarios para emitir un sentencia con la mayor precisión posible y acorde a los principios que rigen las actuaciones de los Tribunales en Materia Electoral.

6. Notificación a las partes. Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a las partes en los domicilios autorizados en autos. Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable adjuntando copia certificada de esta resolución.

7. Aviso de Publicidad. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Electoral, se;

RESUELVE:

Primero. Este Tribunal Electoral es competente para conocer de los presentes Recursos de Reconsideración.

Segundo. El ciudadano Javier Antonio Castillo, tiene personalidad y legitimación para interponer los presentes Recursos de Reconsideración.

Tercero. Se declaran improcedentes los agravios establecidos por el recurrente JAVIER ANTONIO CASTILLO en los RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN que interpuso a las 16:25 HORAS y a las 18:20 HORAS ambos del día 17 de abril de 2018, por los motivos expuestos en la parte considerativa identificada con los numerales 4.3, 4.4, 4.5 y 4.6 de la presente sentencia procediendo a confirmar el acuerdo de fecha 14 de abril de 2018 impugnado.

Cuarto. En términos del artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral, se ordena agregar copia certificada del diverso expediente TESLP-JDC-14/2018 al TESLP-JDC-19/2018, con ello además de alcanzar el fin pretendido por el oferente de las pruebas de inspección judicial e instrumental de actuaciones, este Tribunal Electoral se allega de todos los elementos probatorios que considera necesarios para emitir un sentencia con la mayor precisión posible y acorde a los principios que rigen las actuaciones de los Tribunales en Materia Electoral.

Quinto. Notifíquese en los términos ordenados en el considerando 6 de esta resolución.

Sexto. Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al

procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por Mayoría de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente del mismo el primero de los citados y con voto en contra de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Juan Carlos Cuevas Delgado. Doy Fe.”

--RUBRICAS--

VOTO PARTICULAR QUE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13 PENULTIMO PARRAFO, DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL VIGENTE, FORMULA LA MAGISTRADA YOLANDA PEDROZA REYES RESPECTO DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DERIVADO DEL EXPEDIENTE TESLP/JDC/19/2018, APROBADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA EL 24 VEINTICUATRO DE ABRIL DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Con el respeto debido a mis compañeros Magistrados, no puedo continuar tolerando esta práctica que se está volviendo habitual en el Tribunal, de circular proyectos de resolución y convocar a sesiones sin la debida anticipación, para votar “asuntos de urgente determinación”, cuando de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, no son verdaderos asuntos de urgente determinación.

En el caso concreto, el proyecto de resolución que fue aprobado por la mayoría me fue circulado a las 7:55pm siete horas con cincuenta y cinco minutos de la tarde (19:55 horas) de hoy lunes 23 veintitrés de abril de 2018 dos mil dieciocho, mediante oficio TESLP/738/2018, de misma fecha. En la misma fecha y hora indicadas, mediante oficio TESLP/740/2018, fui convocada para concurrir a las 20:30 veinte horas con treinta minutos, a la presente sesión pública, a fin de discutir y votar el citado proyecto.

Bajo estas circunstancias de tiempo, se concedió a la suscrita únicamente treinta y cinco minutos para solicitar el expediente TESLP/JDC/19/2018 del que derivó el recurso de reconsideración materia de esta sesión; imponerme de su contenido, un expediente de 200 doscientas fojas, analizar el auto impugnado, en este caso el auto de admisión, analizar los dos escritos de interposición del recurso de reconsideración, sintetizar los agravios y razonar sobre su procedencia o desestimación, en pocas palabras, para formar un criterio propio que me permita intervenir en la sesión para discutir, votar y en su caso, aprobar la resolución.

No se justifica en el caso el que se haya privado al resto de los magistrados que integramos este pleno un plazo razonable para imponernos del contenido de las actuaciones, analizar el caso a conciencia y formar criterio propio, previo a entrar a sesión a votar el proyecto circulado por el Magistrado Presidente Oskar Kalixto Sánchez.

De acuerdo con las constancias que obran en autos, el término de 24 horas con el que se dio vista al tercero interesado feneció a las 22:22 veintidós horas con veintidós minutos del día 22 veintidós de abril de 2018 dos mil dieciocho. Luego entonces, el plazo de 48 cuarenta y ocho horas que tiene este Tribunal para resolver de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, vencía el día de mañana 24 veinticuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho, a las 22:22 veintidós horas con veintidós minutos.

Artículo 96. El presente medio de impugnación deberá de presentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir de que tenga conocimiento del auto o resolución impugnado, o se

hubiere notificado, debiendo hacer valer los agravios correspondientes.

Una vez recibido, el Magistrado instructor tramitará, dando vista con el mismo al tercero interesado si lo hubiere, quien tendrá veinticuatro horas para hacer valer lo que a su derecho corresponda; con o sin contestación, el pleno del Tribunal lo resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Las resoluciones que recaigan a los recursos de reconsideración tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado.

En tal virtud de circunstancias, si el proyecto de resolución se circuló a las 19:55 diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos de hoy 23 veintitrés de abril de 2018 dos mil dieciocho, cómodamente se pudo haber sesionado el día de mañana 24 veinticuatro de abril, dentro del horario ordinario de labores, dando tiempo a la suscrita de analizar con detenimiento el recurso planteado, y determinar si comparto o no el criterio contenido en el proyecto de resolución sometido a consideración del Magistrado Presidente.

Sin que pase desapercibido para la suscrita que el recurso de reconsideración fue presentado el día 17 diecisiete de abril de este año, dándose cuenta al Magistrado instructor el mismo día de su interposición, según consta en la razón levantada por el Secretario General de Acuerdos; y no obstante ello, el auto de admisión que le dio trámite fue dictado tres días después, esto es, el día veinte de abril de la presente anualidad. En ese tenor, si el Magistrado Instructor no tuvo la premura de substanciar el recurso con la debida diligencia, ello no debe entenderse como justificante para someter a votación el proyecto de resolución como un “asunto de urgente determinación”, en detrimento de los plazos para circular el proyecto de resolución con la debida anticipación, pues debe recordarse que la resolución de los asuntos es una tarea colegiada, que se nutre por el criterio de los tres magistrados, y si no se generan las condiciones necesarias para que los tres magistrados que integramos este Pleno analicen los asuntos previo a la sesión, dicha actuación colegiada se reduce a una mera votación sin sentido, que va en detrimento del derecho de los justiciables a que se les administre justicia de manera completa.

De tal guisa, es indudable que la resolución aprobada en la presente sesión no es un asunto de urgente determinación como se nos comunicó, de ahí que, al no existir justificación alguna para apresurar la votación del proyecto, sin dar oportunidad, insisto, de estudiar el caso, analizar el proyecto y formar criterio propio que defender en sesión, es que me permito hacerlo notar por medio del presente **VOTO PARTICULAR.**”

--RUBRICA--

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA**

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**